



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
República de Honduras, C.A.

LEY DEL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMIA

(c) 1997 - Biblioteca Electrónica del Poder Judicial

DECRETO NÚMERO 193-85

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Artículo 330 de la Constitución de la República, la economía nacional se sustenta en la coexistencia democrática y armónica de diversas formas de propiedad y de empresa.

CONSIDERANDO: Que la Constitución reconoce, garantiza y fomenta entre otras, la libertad de empresa a todos los hondureños.

CONSIDERANDO: Que el Estado ha venido emitiendo medidas legislativas tendientes a garantizar la participación de los sectores campesinos y obreros, en el desarrollo de actividades económicas de acuerdo con el principio constitucional de justicia social en la distribución de la riqueza y el ingreso nacionales, en que se fundamenta el Sistema Económico de Honduras.

POR TANTO,

D E C R E T A:

La siguiente,

LEY DEL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMIA

Artículo 1. Declarase de interés público la organización, fomento y desarrollo del Sector Social de la Economía, para contribuir a humanizar el desarrollo económico y social del país, de acuerdo con los principios de eficiencia en la producción, justicia social en la distribución de la riqueza y el ingreso nacional, coexistencia democrática y armónica en las diversas formas de propiedad y empresas en que se sustenta el Sistema Económico de Honduras, de acuerdo con la Constitución de la República.

Artículo 2. Se define el Sector Social de la Economía como el conjunto de empresas y organizaciones formadas por trabajadores que sostienen la primacía del trabajo, optan por la propiedad social de los medios de producción y establecen que el excedente generado es un medio para elevar el nivel de vida de sus miembros. El Sector Social de la Economía se fundamenta en los principios de libertad, democracia económica, justicia, solidaridad, autogestión, participación y pluralismo.

Artículo 3. El Sector Social de la Economía estará integrado por las asociaciones cooperativas, empresas asociativas de campesinos, empresas cooperativas agro-industriales, y en general, por todas aquellas empresas constituidas exclusivamente por trabajadores que, de acuerdo con las leyes, se dediquen a la producción, industrialización, comercialización, prestación de servicios y otras actividades económicas, que sean de beneficio común de sus asociados y contribuyan al desarrollo económico y social del país.

Artículo 4. El Sector Social de la Economía tendrá su propia estructura orgánica, con un organismo a nivel nacional de dirección y representación, pudiendo crearse organismos regionales o departamentales según las necesidades del Sector.

Los organismos de dirección y representación a que se refiere a que se refiere el párrafo anterior, se estructurarán con la participación de las empresas que constituyan el Sector Social.

Artículo 5. Corresponde exclusivamente al Estado, sus instituciones y a las organizaciones de obreros y campesinos, en forma conjunta definir el organismo a nivel de la estructura gubernamental para establecer relaciones en materia de promoción, organización, desarrollo, fomento y financiamiento de las empresas del Sector Social de la Economía.

En el Plan Nacional de Desarrollo deberán identificarse las áreas o actividades económicas en que el Estado y el organismo nacional de dirección y representación del Sector Social de la Economía, promoverán y fomentarán la constitución y desarrollo de empresas de interés social.

Artículo 6. El Estado creará y fomentará un Fondo de Desarrollo para financiar el Sector Social de la Economía.

Artículo 7. Los asociados de las empresas del Sector Social de la Economía tendrán, además, el carácter de propietarios y empresarios de las mismas. En consecuencia, los servicios que presten personalmente no constituyen relación laboral ni son objeto de contrato de trabajo.

No obstante lo anterior, los asociados estarán protegidos por el régimen del Seguro Social Obligatorio.

Artículo 8. Es condición fundamental en las empresas del Sector Social de la Economía, que los asociados presten en ellas sus servicios directa y personalmente.

Excepcionalmente una empresa podrá contratar por el tiempo estrictamente necesario, personas distinta a sus asociados para la prestación de servicios de cualquier género, según lo determine la ley que regule dicha empresa.

Artículo 9. En los contratos que celebren las empresas del Sector Social de la Economía para la prestación de servicios técnicos, así como de dirección o administración, deberá estipularse la obligación del personal contratado de entrenar a los asociados que los sustituirán.

Artículo 10. Los trabajadores asalariados de las Empresas de Interés Social, tendrán derecho preferente para ingresar como asociados de la misma, cuando reúnan los requisitos establecidos en la ley y en los reglamentos que regulen dicha empresa.

Artículo 11. Para cubrir las necesidades básicas familiares, los asociados tendrán derecho a percibir, con cargo a los excedentes, una asignación anticipada no reembolsable, en la cuantía y épocas que acuerde la Asamblea General.

Serán aplicables a la asignación indicada en el párrafo anterior las disposiciones legales que regulen el salario, para efectos de asegurar su protección.

Artículo 12. Los excedentes netos que obtengan las Empresas del Sector Social de la Economía al final de cada ejercicio económico se distribuirán de acuerdo con lo previsto en las respectivas leyes, reglamentos y estatutos que las rijan, y en su defecto, de conformidad con las disposiciones que a continuación se indican.

De los excedentes o utilidades netas de cada período se constituirán los fondos de:

- a) Capitalización;
- b) Reserva, para los casos de pérdida;

- c) Vivienda, educación y salud; y,
- ch) Previsión Social y capacitación.

Una vez cubiertos los fondos anteriores, el remanente de los excedentes podrá distribuirse entre los asociados en la forma en que determine la Asamblea General.

Artículo 13. Cuando una Empresa del Sector Social de la Economía celebre contratos de préstamo con el Estado o sus instituciones, o sea beneficiaria de garantías otorgadas por éstos, el Poder Ejecutivo, por medio del organismo definido de conformidad con el Artículo 5 de la presente Ley con la participación del organismo nacional de dirección y representación del Sector Social de la Economía, deberá ejercer la debida vigilancia o control sobre la inversión o el destino de los fondos, objeto del préstamo o garantía.

La empresa estará obligada a proporcionar la información, documentos y facilidades que se requieran para cumplir debidamente las referidas actividades de vigilancia y control de la inversión.

Lo dispuesto en este Artículo, se entiende sin perjuicio de las funciones de vigilancia interna de las operaciones de la empresa que se hallen a cargo del órgano previsto en las respectivas leyes, reglamentos o estatutos.

Artículo 14. Las Empresas del Sector Social de la Economía no podrán en ningún caso organizarse, fusionarse ni transformarse en sociedades mercantiles. Será nulo todo acto o contrato que contravenga esta disposición.

Artículo 15. Todo lo referente a la constitución, registro y funcionamiento de las Empresas del Sector Social de la Economía, se registrará de acuerdo con lo previsto en las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 16. Bajo las regulaciones de la presente Ley, podrán constituirse empresas de trabajadores que no estén organizadas como asociaciones cooperativas, empresas asociativas campesinas o empresas cooperativas agro-industriales.

Artículo 17. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"¹.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

¹ Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 24820 de fecha 11 de enero de 1986.



JOSE EFRAIN GIRON
PRESIDENTE

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO
SECRETARIO

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese,

Tegucigalpa, D.C., 14 de noviembre de 1985

ROBERTO SUAZO CORDOVA
Presidente

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y comercio
Miguel Orellana Maldonado

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.
Arnulfo Pineda López